



Arauca, septiembre trece de dos mil veintitrés

|             |                              |
|-------------|------------------------------|
| RADICADO:   | 2023-00120                   |
| REFERENCIA: | DIVORCIO                     |
| DEMANDANTE: | JOSE EDUARDO MOSQUERA CAMEJO |
| DEMANDADO:  | LUZ MARY RIVERA ROA          |

Advertir al señor apoderado del demandante, que el deber de notificar la demanda se debe acreditar en el momento de su presentación de la misma en armonía con lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, so pena de su inadmisión.

Destacando de igual manera que, las notificaciones al demandado, se deben realizar a través del medio que se indica en el acápite de notificaciones de la demanda.

Y al revisar el acápite de notificaciones, este resulta confuso, en virtud a que en el, se indica que se desconoce la dirección electrónica de la demanda, y se aporta una dirección física, esto es, la calle 15 N0 2-79 Barrio Centro de Maní - Casanare,

Sin embargo, se señala una dirección electrónica, informando que esta pertenece al apoderado, que representó a la demandada en la audiencia de conciliación.

Hecho que, no es posible tenerlo como cierto, en virtud a que no reposa poder otorgado por la demandada al profesional en derecho, mencionado, resaltando que en el acta de conciliación aportada, el apoderado que representa a la demandada, indica una dirección física, esto es, la carrera 13 A No 30-12 de Yopal y no figura una dirección electrónica. En consecuencia, no resulta viable tener como válida la notificación del traslado de la demanda visible en el folio 14 del expediente.

La normativa en comento dispone en el inciso 5 del artículo 6:

#### DEMANDA:

*" (...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá*



*proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente. el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento*

*de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)*

Ahora, como quiera que en caso objeto de estudio, la notificación personal de la demanda y del auto admisorio se realizó de manera física o presencial el 22 de agosto de 2023, a la dirección calle 15 No 2- 79 Barrio Centro de Maní – Casanare , conforme consta el folio 19 y siguientes del expediente, dirección que coincide con la registrada en el acápite de notificaciones de la demanda.

Se le concede el término de cinco ( 5 ) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, al señor demandante, para que acredite que le dio cumplimiento íntegramente a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del CGP, normativa aplicable en estos caso, adjuntando copia de la comunicación y del aviso, en virtud a que demandada NO ha comparecido ante este Despacho, a recibir la notificación de la demanda.

#### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**BLANCA YOLIMA CARO PUERTA**  
**JUEZ**